



Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTORA: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS
PÚBLICOS DE TIJUANA**

EXPEDIENTE: 61/2020 SS

Tijuana, Baja California, a **ocho de febrero de dos mil veintiuno.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **61/2020 SS**, promovido por *****₁ en contra de la autoridad **Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se confirma la validez de la resolución de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida dentro de la inconformidad bajo folio 201920500; atendiendo a los siguientes:

1. ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado en diez de enero de dos mil veinte, compareció ante esta Sala *****₁ instaurando demanda en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como acto impugnado la resolución contenida en el oficio *****₂ de fecha *****₃, a través de la cual el Director de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, determinó en su perjuicio, un crédito fiscal en cantidad total de \$ *****₄ pesos, por supuestos adeudos por consumo de agua potable, respecto de la cuenta *****₅.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de diecisiete de enero de dos mil veinte se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra el trece de febrero de dos mil veinte.

1.4.- El siete de diciembre de dos mil veinte, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para presentar alegatos, se citó a las partes para sentencia.

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *en delante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

2.2. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado, consistente en la resolución emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana el veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, dentro de la inconformidad con número de folio 201920500, quedó acreditada con el original de dicho documento que fue exhibido por la parte actora con su escrito inicial de demanda, documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley que rige a este Tribunal, 322 fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

2.3.-Procedencia.- Las partes en este juicio no invocaron alguna causal de improcedencia del juicio de las previstas en el artículo 40 de la Ley del Tribunal, y esta Sala no advierte oficiosamente que se actualice alguno de los supuestos normativos previstos en el referido artículo ni motivo de sobreseimiento de los establecidos en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar la litis en este asunto.

2.4.- Estudio del caso. Se procede al estudio conjunto de los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, en los que substancialmente alega que en base a lo establecido en el artículo 47 último párrafo de la Ley del Tribunal, repite los argumentos vertidos en el escrito de inconformidad.

Que la autoridad no acredita la cantidad a pagar por consumo de agua por la suma de \$ 42,164.58 pesos moneda nacional que contiene el oficio impugnado, que desconoce el origen de las

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

cantidades que se señalan en el acto impugnado, que no demuestra la autoridad el hecho generador de la obligación fiscal, que no se establece ni se precisa la cantidad de metros cúbicos consumidos, que sólo se limitó a plasmar las tasas de recargos aplicadas, sólo se indica una tabla con cantidades de adeudos, dejando a un lado la cantidad de metros cúbicos consumidos, por lo que no dio cabal respuesta a su inconformidad.

Asimismo, pide se revise la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto impugnado.

Del contenido del recurso de inconformidad se advierte que básicamente argumentó desconocer los fundamentos y motivos de la factura inconformada, que la autoridad es incompetente para cobrarle adeudos que no sea el consumo corriente, solicitando haga de su conocimiento los fundamentos y motivos del cálculo. Asimismo negó categóricamente que se hayan actualizado los hechos constitutivos de los supuestos jurídicos que se le atribuyen.

A juicio de esta Sala, los motivos de inconformidad son inoperantes.

El Pleno del Decimoquinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de subsecuente inserción, establece que la obligación de pago de las cuotas por consumo de agua tiene el carácter de fiscal y señala que dicha obligación se manifiesta al emitirse el recibo o la factura por el cobro mensual correspondiente, el cual **tiene el carácter de crédito fiscal**.

RECIBO O FACTURA DE PAGO EXPEDIDA POR LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. TIENE EL CARÁCTER DE UN CRÉDITO FISCAL QUE NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ADMINISTRATIVO ESTATAL. Conforme a los artículos 3, 7, 8 y 23 del Código Fiscal del Estado de Baja California, en relación con el numeral 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos de dicha entidad federativa (abrogada), los ingresos que percibe el Estado por los servicios de suministro de agua potable y drenaje tienen la naturaleza de un derecho, porque conforme al artículo 7 mencionado, poseen ese carácter las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales por los servicios prestados por el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público; de ahí que los derechos constituyen un tributo impuesto por el Estado a los gobernados que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese contexto, el pago por consumo de agua constituye una contribución en su modalidad de derecho a cargo de los particulares y, por tanto, debe considerarse como un crédito fiscal, en atención a la legislación especial que rige el acto (Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California), la cual establece que la obligación

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

de pago de las cuotas por consumo de agua tendrá el carácter de fiscal. Ahora bien, aun cuando la obligación de pago por consumo de agua potable se refleja al emitirse el recibo o la factura por el cobro correspondiente, éstos no constituyen una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, en términos del artículo 22 de la Ley que lo rige, porque previamente debe acudir al recurso de inconformidad que establece el artículo 62 de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado Baja California, para impugnar el cobro del servicio de agua potable, ya que en la parte final del párrafo primero de este último precepto legal, se establece expresamente como consecuencia si no se impugna el cobro por el consumo de agua mediante la inconformidad, que la factura quedará firme para todos los efectos legales y, por ende, su consentimiento tácito; de ahí que resulte obligatorio para el usuario agotar la inconformidad prevista en esta ley. En ese sentido, impera el principio de especialidad de las normas que en el caso es la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, ante la optatividad que se prevé en el numeral 35 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, dada la obligatoriedad de agotar el recurso previsto en la legislación especial. Por tanto, los recibos o facturas de pago por consumo de agua no constituyen un acto administrativo definitivo impugnabile ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.¹

Conforme lo dispone el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, es obligatoria para este tribunal la aplicación de esta Jurisprudencia. Del anterior criterio Jurisprudencial se advierte que la factura constituye la determinación de la obligación fiscal en cantidad líquida realizada por la autoridad fiscal.

La parte actora se duele de que se haya inconformado en contra del importe y consumo contenidos en la factura, sin que la autoridad hubiere atendido sus alegaciones; que la resolución no se encuentra fundada ni motivada; que realiza declaraciones sin constancias documentales que sustenten la cantidad que se determinó a su cargo, pues no señala la cantidad de metros cúbicos presuntamente consumidos, además de negar que se dio el supuesto normativo para la determinación del crédito fiscal a su cargo por la suma de *****4 pesos moneda nacional. Se dolió en su recurso de inconformidad también de la falta de competencia de la autoridad para el cobro de las cantidades fuera del consumo corriente.

Contrario a lo manifestado por la demandante, en la resolución recaída a la inconformidad planteada por la actora ante la autoridad demandada, la autoridad no sostuvo el importe y consumo contenidos en la factura, ni tampoco realizó una determinación.

Basta dar lectura al contenido de la resolución impugnada para advertirlo:

¹Décima Época,, Registro: 2017704, Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, Tesis: PC.XV. J/33 A (10a.), Página: 2200.

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS



CESPT
COMISION ESTATAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE TIJUANA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

al usuario, sino que su naturaleza jurídica es meramente informativa, ya que dicho crédito fiscal se fincará al usuario una vez que éste haya dejado de cubrir a su vencimiento el importe por consumo de agua potable correspondiente a meses anteriores al del consumo del periodo (consumo corriente), cuya determinación y cobro se realizará por conducto de la Sub-Recaudación de Rentas adscrita dependiente de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado, conforme al procedimiento económico coactivo que establece el Código Fiscal del Estado.

IV. Es procedente la inconformidad interpuesta por el usuario, toda vez que resulta evidente que la factura objeto de la inconformidad que presenta, no se encuentra ajustada a derecho, al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente, las cuales corresponden a adeudos de meses anteriores y recargos calculados, los cuales este Organismo no tiene la facultad de cobrar al usuario al ser incompetente en los términos del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California, al establecer en lo conducente: "... Respecto de las cantidades que no hubieren sido cubiertas directamente a la Comisión, el cobro se realizará por conducto de las Oficinas Recaudadoras del Estado, conforme al Código Fiscal del mismo, las que podrán hacer uso del procedimiento económico-coactivo. ...".

V. Luego entonces, al ser procedente *****6, *****5 declarar la nulidad administrativa de la factura número *****6, *****5 emitiéndose expedir al usuario una nueva factura únicamente por el consumo del periodo (consumo corriente), a quien se le deberá otorgar un plazo de quince días naturales para su pago, sin que ello represente una condonación de los importes arrojados por el consumo del servicio de agua potable de meses anteriores que no fueron cubiertos oportunamente, así como de recargos y accesorios, entre otros conceptos, cuyo incumplimiento oportuno de pago se llegaren a determinar y sean exigibles por la Autoridad Fiscal Recaudadora del Estado, máxime cuando las facturas que se emitieron con anterioridad al mes corriente objeto de esta inconformidad quedaron firmes por no haberse presentado inconformidad alguna en su contra.

Por lo anteriormente expuesto es de resolverse y se:

RESUELVE:

*****1, *****6, *****5

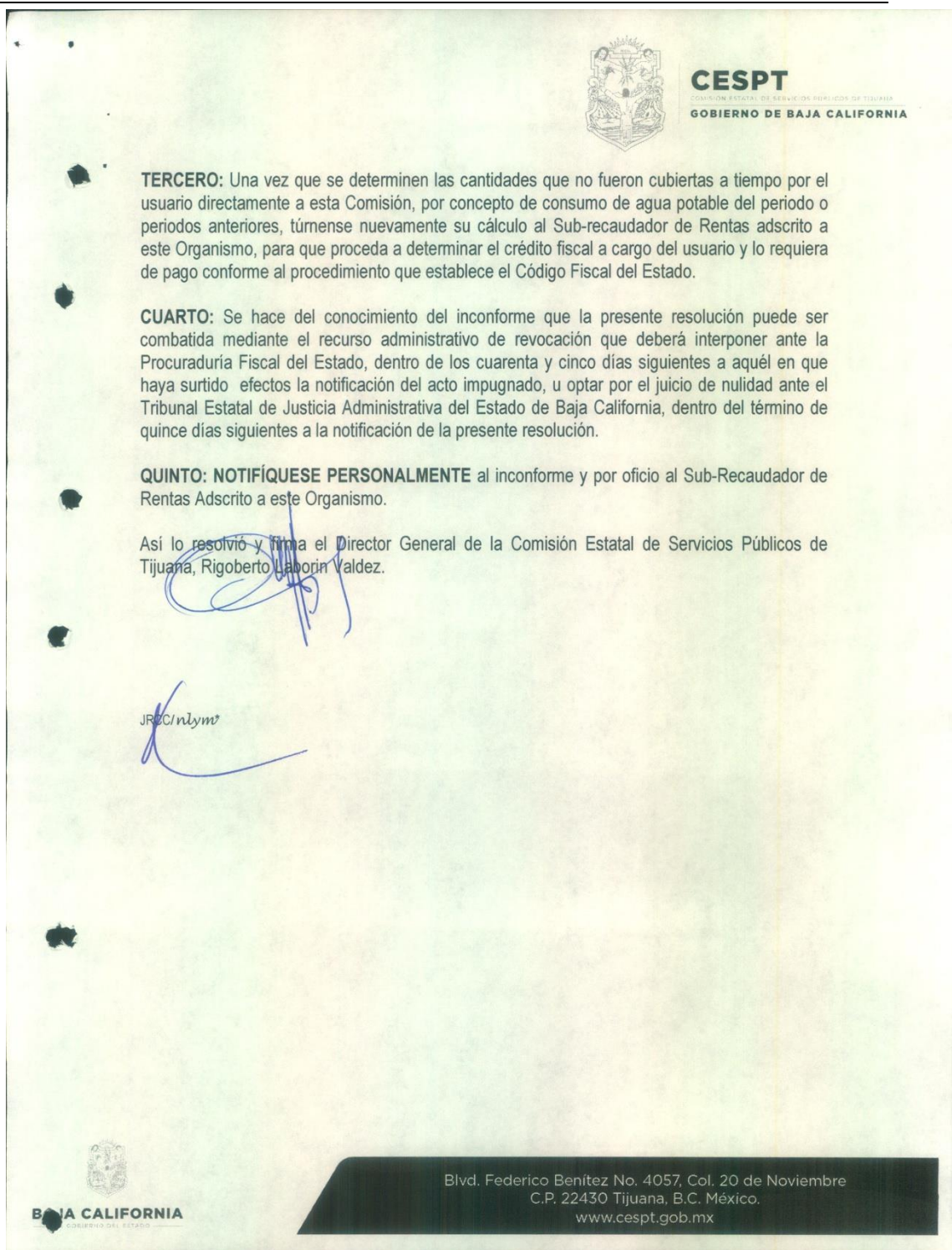
SEGUNDO: Expedir *****1 una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente), del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregué la nueva factura.



Baja California
GOBIERNO DEL ESTADO

Bld. Federico Benítez No. 4057, Col. 20 de Noviembre
C.P. 22430 Tijuana, B.C. México.
www.cespt.gob.mx

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS



CESPT
COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA
GOBIERNO DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO: Una vez que se determinen las cantidades que no fueron cubiertas a tiempo por el usuario directamente a esta Comisión, por concepto de consumo de agua potable del periodo o periodos anteriores, túmense nuevamente su cálculo al Sub-recaudador de Rentas adscrito a este Organismo, para que proceda a determinar el crédito fiscal a cargo del usuario y lo requiera de pago conforme al procedimiento que establece el Código Fiscal del Estado.

CUARTO: Se hace del conocimiento del inconforme que la presente resolución puede ser combatida mediante el recurso administrativo de revocación que deberá interponer ante la Procuraduría Fiscal del Estado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, u optar por el juicio de nulidad ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, dentro del término de quince días siguientes a la notificación de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al inconforme y por oficio al Sub-Recaudador de Rentas Adscrito a este Organismo.

Así lo resolvió y firma el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, Rigoberto Laborín Valdez.

JRC/nlym*

Baja California
GOBIERNO DEL ESTADO

Blvd. Federico Benítez No. 4057, Col. 20 de Noviembre
C.P. 22430 Tijuana, B.C. México.
www.cespt.gob.mx

De lo anterior se advierte que la autoridad resolvió que la Comisión no está facultada para cobrar al usuario del servicio los adeudos de meses anteriores y recargos calculados, en términos del artículo 21 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado, y, por tanto, declaró la nulidad de la factura recurrida al contener cantidades distintas y adicionales a las del consumo del periodo corriente.

Por ello, resulta evidente que los argumentos planteados en el escrito inicial de demanda, no guardan relación con lo resuelto por la autoridad, lo que vuelve inoperantes sus motivos de inconformidad.

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

No cabe duda que, como se precisa en la tesis jurisprudencial ya mencionada, la factura constituye la determinación de un crédito fiscal a cargo de un particular originada en los derechos por consumo de agua potable y alcantarillado, lo que da nacimiento, precisamente, al crédito fiscal; lo cual lleva a concluir legítimamente que al haberse declarado la nulidad de la referida factura, el crédito fiscal, como tal dejó de existir.

No pasa inadvertido que el demandante refiere que el crédito fiscal subsiste, dadas las causas que originaron la declaración de nulidad controvertida; sin embargo debe decirse que no se trata de un crédito fiscal, como erróneamente lo refiere, sino de tantas resoluciones como facturas no cubiertas haya emitido la autoridad fiscal, las cuales corresponderá a la autoridad exactora requerir de pago, conforme a lo dispuesto por los artículos 23, 24 y 111 a 115 del Código Fiscal que disponen:

Artículo 23.- *Son créditos fiscales las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta propia a ajena.*
(...)

Artículo 24.- *La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecidos en las Disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible.*

Artículo 111.- *Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el Procedimiento Administrativo de Ejecución.*

Así mismo, se harán efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución:

I.- Las sanciones pecuniarias impuestas por las autoridades judiciales o administrativas;

II.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal, excepción hecha de las señaladas en las fracciones I y III del Artículo 78 de este Código, en cuyo caso se ordenará la aplicación al pago;

III.- La responsabilidad civil en que incurran los administradores de fondos públicos del Estado;

IV.- Las fianzas constituidas por disposición de la Ley o por acuerdo de las autoridades judiciales o administrativas, cuando sean exigibles y cuyo cobro ordene la autoridad competente; y

V.- Los adeudos derivados de concesiones o contratos celebrados con el Gobierno del Estado y sus organismos descentralizados, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 112.- *Los vencimientos que ocurran durante el Procedimiento, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos con el crédito inicial, sin necesidad de nuevos requerimientos ni de otras formalidades especiales.*

Artículo 113.- *Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que requiera al deudor y continúe el Procedimiento Administrativo de Ejecución hasta hacer efectivo el crédito.*

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

Artículo 114.- En el caso del Artículo 111 de este Código, la Oficina Recaudadora requerirá la presentación de la declaración o el pago del adeudo, dejándole copia de mismo requerimiento para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes, apercibiendo que de no hacerlo se iniciará el Procedimiento administrativo de Ejecución.

Si el deudor no efectúa el pago dentro del término señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal mediante mandamiento fundado y motivado en el que se designe ejecutor, requerirá al deudor de pago, en la inteligencia que de no hacerlo en el momento de la diligencia, se procederá a embargar bienes suficientes para garantizar el importe del crédito requerido, gastos de ejecución y demás accesorios.

Artículo 115.- Las autoridades fiscales podrán ordenar, que se practique embargo precautorio en bienes de los contribuyentes directos, sustitutos o solidarios de cualquier prestación fiscal, en el acto mismo de la notificación del adeudo, en la visita domiciliaria, revisión o, inspección, siempre que a su juicio hubiere peligro de que se ausente el deudor, o de que enajene u oculte sus bienes.

El embargo precautorio se ejecutará sumariamente, sin más formalidad que el levantamiento del acta correspondiente que suscribirá el ejecutor en unión de dos testigos, designado depositario o interventor, en su caso.

El embargo quedará sin efectos si la autoridad no emite resolución en que determine créditos fiscales dentro del plazo de un año contando desde la fecha en que se practicó.

De los artículos transcritos se obtiene:

1.- Que previo al inicio del procedimiento administrativo de ejecución se debe emitir la resolución determinante del crédito fiscal, la cual contiene la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, misma que se debe notificar personalmente al contribuyente.

2.- Se debe conceder un plazo al contribuyente para que realice su pago.

3.- Transcurrido dicho plazo, sin que exista pago por parte del contribuyente, el crédito fiscal se considerará exigible.

4.- Los créditos fiscales serán exigibles por medio del procedimiento administrativo de ejecución.

5.- La ejecución administrativa iniciará por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago dentro de los seis días siguientes al del requerimiento, apercibiéndolo que, si no lo hiciere, se le embargará bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos.

El requisito formal previo al inicio del procedimiento económico coactivo es la existencia de la resolución en la que se determina en cantidad líquida la obligación fiscal, y es la falta de pago de dicha determinación lo que la vuelve exigible a través del procedimiento administrativo de ejecución, el cual inicia con una determinación ejecutiva fundada y motivada.

En las relatadas condiciones, si el Pleno del Décimo Quinto Circuito estableció que la factura o recibo constituye un crédito fiscal,

Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

ello implica que se ha determinado la obligación fiscal en cantidad líquida y obliga a concluir que se trata de una determinación fiscal, la cual, conforme a la legislación invocada, debe cubrirse dentro de los quince días naturales posteriores al periodo facturado, y si transcurre dicho plazo sin que las cantidades determinadas fueran cubiertas por los obligados se podrá iniciar el cobro correspondiente por conducto de la oficina recaudadora.

En otras palabras, cada factura que mensualmente emite la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana (CESPT), conlleva una determinación fiscal, de ahí que, en caso de que el usuario no realice el pago oportuno en las oficinas, tendrá a su cargo tantos créditos fiscales como facturas adeudadas, los cuales podrán ser ejecutados por la subrecaudación adscrita a la CESPT y mediante el procedimiento económico-coactivo.

Como corolario de todo lo anterior, y toda vez que la autoridad demandada declaró la nulidad de la factura materia de la Inconformidad presentada por la demandante, el crédito fiscal dejó de existir como tal, al margen de que hubiere otras facturas no cubiertas oportunamente, pero aquellas no forman parte de la litis del presente juicio y, por tanto, no pueden jurídicamente ser analizadas toda vez que ello conllevaría a contravenir la tesis del Pleno del Décimo Quinto Circuito que se invocó y que obliga al particular a instar en sede administrativa la inconformidad para inconformarse con las facturas que considere ilegales.

Por lo anterior, al resultar inoperantes los motivos de inconformidad hechos valer por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución impugnada.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 fracciones I, II y III de la Ley del Tribunal, es de resolverse y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran inoperantes los motivos de inconformidad planteados por la parte actora en su demanda.

SEGUNDO.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana con número de folio *****2.



Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, y firmó ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA



Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en páginas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Número de oficio, con 2 en páginas 1 y 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Crédito fiscal, con 2 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de cuenta, con en páginas 1 y 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Número de factura, con 2 en página 5. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

	Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
--	--

VERSIÓN PÚBLICA



Segunda Sala TEJABC
Sentencia de Sala 61/2020 SS

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **61/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIEZ** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

